



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 002  
(25 de noviembre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.052.498.160 DE GUICÁN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN - , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (cursivas fuera del texto original).

## II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra el señor **MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.498.160 de Guicán, Boyacá, por la presunta comisión de unas conductas consideradas prohibidas al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

## III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245680002173 de fecha 17 de abril de 2024, suscrito por el jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto *“Informe de afectación ambiental al interior del AP PNN El Cocuy”*, remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) mediante el cual comunicó que *“Mediante la presente me permito remitir Informe de afectación ambiental al interior del área protegida PNN El Cocuy Sector La Sierra, Sitio Valle de los Fraijelones”*, a su vez indicó que el informe en mención lo envía *“con el fin de iniciar un proceso sancionatorio ambiental realizando la investigación para determinar los responsables de los hechos y valorar los daños ocasionados”*.

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- Acta de reunión 2023.
- Audio reunión 2023: DRIVE compartido  
[https://drive.google.com/drive/folders/1YkGkyH9hVI\\_CzUoGlo46rmrv8r7LRZug](https://drive.google.com/drive/folders/1YkGkyH9hVI_CzUoGlo46rmrv8r7LRZug)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
- Informe de recorrido ruta 12.

Ahora bien, de los documentos aportados por parte del Jefe del PNN El Cocuy denominado *“Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios”* fechado del 17 de abril de 2024, se sustraen los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** Que el 27 de marzo de 2024, el PNN El Cocuy recibió mediante PQRSD una denuncia anónima en video de un presunto intérprete ambiental de ecoturismo, quien



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

reportó la afectación por presencia de semovientes, presuntamente de propiedad del presunto infractor, al interior del área protegida del PNN El Cocuy en el sector conocido como "Valle de los Frailejones", siendo las 15:45 p.m.

De la denuncia anónima en comentario se extrae lo siguiente:



*(...) "Miércoles 27 de marzo Valle de los Frailejones. Como pueden observar hay un ganadito ahí metido, ganadito ahí metido, mirar Parques Nacionales a ver que acciones toman al respecto" (...)*

Fuente: Video, 23 segundos de duración.

**SEGUNDO:** Que, el día 28 de marzo se inició un recorrido de prevención, vigilancia y control por parte de contratistas de PNN El Cocuy, conformado por el equipo de PVC y el equipo de Ecoturismo, quienes, al llegar al sitio señalado, se encontraron con la presencia de 5 semovientes bovinos en las siguientes coordenadas: 06°24'52,086 N - 72°19'48,222 W a los 3.836 m.s.n.m, semovientes que presuntamente pertenecen al señor Marco Arturo López Santiesteban, por lo que se procedió a realizar el respectivo procedimiento de sacar los semovientes de la zona del área protegida antes descrita, siendo las 09: 07 a.m.

**TERCERO:** Que, el presunto infractor cuenta antecedentes de la misma infracción, en dicha ocasión en diálogo sostenido con autoridades del Municipio de Guicán de la Sierra (Alcalde Municipal, Inspectora de Policía, propietarios del predio del sector, apoderado de los hermanos López) y personal adscrito a PNN El Cocuy, el señor MARCO ARTURO LOPEZ SANTIESTEBAN se comprometió a sacar del área protegida los semovientes el día 11 de abril de 2023, del sitio conocido como Valle de los Frailejones, y controlar nuevamente su ingreso con la instalación de cerca de protección donde realiza su actividad ganadera, y a pesar de ello como se mencionó en el hecho anterior, el 28 de marzo de la presente anualidad se reincide en las conductas mediante que dan origen al presente acto administrativo.

**CUARTO:** Que, una vez revisada la base de datos de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios ambientales, se tiene mediante Auto No. 0013 del 16 de septiembre de 2014 esta Dirección Territorial de Andes Nororientales inició indagación preliminar en contra del señor **MARCO ARTURO LOPEZ SANTIESTEBAN** identificado con C.C. No. 1.052.498.160 de Guicán, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

la Ley 1333 de 2009, actuación que fue notificada de forma personal el día 15 de enero de 2015; por lo que se creó el expediente DTAN-JUR-16.4-001-2015-PNN EL COCUY.

Seguidamente, mediante Auto No. 007 del 24 de abril de 2015 decretó la apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Marco Arturo López Santiesteban, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.498.160 de Guicán, Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental establecida en el Capítulo IX, artículo 30, numerales 3, 4 y 12 del Decreto 622 de 1977, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Que en el auto que originó la apertura del expediente antes mencionado, se señaló que:

*(...) "Que mediante recorridos de prevención, vigilancia y control protocolizados mediante formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control del 20 de noviembre de 2011 y del 18 de Enero de 2013, Pastor Corréa Núñez y Jorge Raúl Carvajal operarios del Parque Nacional Natural El Cocuy, encontraron y corroboraron, en la vereda el Tabor, cuenca del río Bojabá en el municipio de Guicán de la Sierra – Boyacá, una casa para cuya construcción se talaron aproximadamente 200 frailejones, en el predio el Tiradero, lo cual afecta de forma indiscriminada la conservación de los recursos naturales.*

*Que en virtud de lo anterior la Dirección Territorial Andes Nororientales inició una indagación preliminar donde se pudo establecer que el causante de esta afectación fue el señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.498.160 expedida en Guicán; a quien se le formuló denuncia penal por estos hechos.*

*Que en atención a lo anterior, los daños por tala de frailejones en el sector occidental del Área Protegida en jurisdicción del municipio de Guicán de la Sierra – Boyacá, son más que evidentes y han puesto en riesgo el equilibrio ecosistémico en este sector del parque, por lo que el actuar de la administración debe encaminarse dentro de la Ley a sancionar ejemplarmente a los responsables de dichas prácticas.*

*Que las evidencias encontradas son suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de señor MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN, por la violación a la normatividad ambiental, en especial en lo referente a las actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy con las que se infringieron las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977 artículo 30 "Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras", "Numeral 4. Talar, socolar, entresecar o efectuar rocerías", y "Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie"*

*En el asunto sub examine se colige la imperiosa necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Andes Nororientales, por la presunta infracción a los preceptos establecidos en el Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, decreto 622 de 1977, artículo 30 numerales 3, 4 y 12, en hechos ocurridos en el sector occidental del PNN El Cocuy". (...)*

Es de señalar que el Auto en mención, se modificó y aclaró mediante el Auto No. 006 de 08 de mayo de 2018, en el sentido de comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, para llevar a cabo la diligencia de notificación al investigado, así como de la práctica de

X



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

algunas pruebas ordenadas dentro del expediente, actuaciones que fueron notificadas al investigado mediante la publicación de aviso fijado el día 24 de septiembre de 2018, dentro de los términos previstos en el artículo 69 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, es necesario resaltar que el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2014, condenó a MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN, al hallarlo responsable del delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, decisión judicial que fue objeto de recurso de alzada por parte del Representante de Víctimas, y posteriormente la Sala Tercera Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 4 de marzo de 2015 profirió sentencia en segunda instancia mediante la cual resolvió:

(...) **"RESUELVE:**

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia condenatoria proferida el día 26 de septiembre de 2014, en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, en el sentido de declararlo penalmente responsable del delito DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, sin el consentimiento de la condición de ignorancia establecida en el artículo 56 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior IMPONER a MARCO ARUTO LÓPEZ SANTIESTEBAN la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SESIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (66.665) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*TERCERO: Mantener incólumes las demás determinaciones tomadas en la sentencia recurrida.*

Que, en el expediente en comento, se ha adelantado diligencias, actuaciones y seguimientos por parte de esta Dirección Territorial, surtidas con relación al proceso penal que cursó en contra del señor MARCO ARTURO LOPEZ SANTIESTEBAN, por el delito de DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, radicado bajo el No. 15224-31-04-001-2014-00035-00 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, por hechos relacionados a los que son objeto de investigación en el expediente en mención.

Además, mediante Auto No, 004 del 26 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial en la parte resolutive formuló pliego de cargos al investigado, así:

(...) **"RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN, identificado con C.C. No. 1.052.498.160 de Guicán, por presunta violación de la normatividad ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

**CARGO PRIMERO:** Tala de aproximadamente de 200 frailejones (*espeletiopsis petiolata* y *espeletia lpezy*), localizados al interior del PNN El Cocuy, sector de Laguna Grande de Los Verdes, Vereda El Tabor del Municipio de Guicán de la Sierra, infringiendo con ello presuntamente el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGOS SEGUNDO:** Construcción de una vivienda al interior del PNN El Cocuy, sector de Laguna Grande de Los Verdes, Vereda El Tabor del Municipio de Guicán de la Sierra, infringiendo con ello presuntamente el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 y literal b) artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**CARGO TERCERO:** Labores de ganadería (ovina), desarrolladas al interior del PNN El Cocuy, sector de Laguna Grande de Los Verdes, Vereda El Tabor del Municipio de Guicán de la Sierra, infringiendo con ello presuntamente los numerales 3 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015. (...)

**QUINTO:** Que, pese a que el señor MARCO ARTURO LOPEZ SANTIESTEBAN se encuentra vinculado formalmente a un proceso administrativo sancionatorio ambiental ante esta Dirección Territorial, como se explicó anteriormente; que corresponde al expediente DTAN-JUR-16.4-001-2015-PNN EL COCUY:

**SEXTO:** Que, con base en la denuncia previamente recibida, se corrobora la infracción suscitada por el presunto infractor. Acto seguido por parte de los funcionarios de PNN El Cocuy, se elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorios, de fecha 17 de abril de 2024, cuyos resultados son los siguientes:

"(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA.**

*Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.*

*Se incluyen aquellas áreas que han sido parte de la dinámica de intervenciones, por actividades antrópicas. Se identifican las siguientes coberturas, las cuales corresponden a las coberturas de la zona de recuperación natural del área protegida.*

| Cobertura  | ZnRN Río Casanare (%) | Área (Ha) |
|--|-----------------------|-----------|
| Bosque fragmentado con vegetación secundaria     | 0,026                 | 22,815    |
| Bosque denso alto de tierra firme                | 1,433                 | 1257,445  |
| Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales | 0,007                 | 6,142     |
| Mosaico de pastos con espacios naturales         | 0,065                 | 57,037    |
| Pastos enmalezados                               | 0,010                 | 8,775     |
| Pastos limpios                                   | 0,210                 | 184,273   |
| Vegetación secundaria o en transición            | 0,154                 | 135,134   |
| Zonas quemadas                                   | 0,057                 | 50,017    |

**Intención de manejo zonas de recuperación natural**

- Continuar con los procesos de restauración ecológica y preservar las áreas en buen estado de conservación.
- Realizar el mantenimiento a los senderos dentro de la zona para actividades guiadas de educación ambiental.
- Adquirir predios en parte de los cuales se realizan actualmente actividades pecuarias.

**Medidas de manejo zonas de recuperación natural**

- Realizar investigaciones dirigidas que aporten información a los procesos de restauración y generación de conocimiento.
- Generar acciones de monitoreo a acciones de restauración implementadas y a las presiones y amenazas identificadas.
- Generar procesos de restauración ecológica en zonas de potrero, arbustales y rastrojo alto mediante estrategias de restauración.
- Hacer recorridos de control y vigilancia por los diferentes senderos de la zona, para ubicar y cuantificar presiones.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Implementar acciones de educación ambiental.*
- *Ordenar usos, actividades y ocupación de predios privados dentro de la zona.*

**Usos Permitidos en las Zonas de Recuperación Natural**

*En esta zona debido a la degradación generada por las actividades antrópicas desarrolladas se podrán realizar acciones de restauración, de acuerdo a los lineamientos impartidos por Parques Nacionales Naturales.*

*Independientemente de los usos que se establecen en esta zona, están permitidas las actividades de toma de fotografías y filmaciones siempre y cuando en las que tengan fines comerciales tramiten los permisos correspondientes ante Parques Nacionales Naturales. Igualmente se realizarán recorridos de vigilancia y monitoreo por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural El Cocuy y de personal que éste autorice.*

*Recuperación: La recuperación puntual de especies de fauna y flora en peligro, endémica o de uso frecuente se podrá realizar en esta zona de manejo, siempre y cuando se cuente con el conocimiento técnico y científico, mínimo; necesario para no poner en mayor riesgo las poblaciones de especies a trabajar y que aún existan dentro del Parque.*

*No se podrán introducir especies de otras zonas del país hasta no tener la certeza científica de no poner en riesgo otras especies para el Parque. Es importante mencionar que dentro del ejercicio de recuperación de estas áreas degradadas se deben desarrollar estrategias de diversa índole como el saneamiento predial, para garantizar la recuperación de áreas degradadas; priorizando áreas estratégicas para la producción de bienes y servicios ambientales para el desarrollo de las poblaciones humanas que interactúan con el área protegida y las que dependen de ella.*

*La presencia de endemismos, especies raras o de importancia socio cultural, el estado de conservación de los ecosistemas, la belleza escénica, entre otros, son puntos a tener en cuenta para abordar la articulación interinstitucional y social que estos esfuerzos implican, para la gestión de recursos que favorezcan la preservación y recuperación de importantes áreas dentro del Parque.*

*El desarrollo de las actividades de restauración ecológica se debe adelantar con grupos y actores de las comunidades aledañas, articulando esfuerzos y recursos de diferentes fuentes de financiación que permitan la opinión y concertación con los grupos de interés en cada uno de los sitios donde se desarrollen este tipo de ejercicios.*

*Investigación: El desarrollo de ejercicios de investigación en la zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural El Cocuy está permitido especialmente para aquellos que apunten a favorecer la recuperación de los ecosistemas naturales existentes o la preservación de especies de fauna y flora de importancia sociocultural, en peligro o de uso frecuente.*

*Los ejercicios de investigación que se adelanten deben seguir los lineamientos que el Parque establezca como prioridades de investigación, los cuales se desarrollarán en la etapa de implementación del Plan de Manejo. Los centros educativos y de investigación se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos por Parques Nacionales Naturales para tal fin y todo permiso de investigación deberá contar con la aprobación y visto bueno del Jefe del área protegida y de las instancias superiores.*

*Educación y Cultura: Por ser áreas destinadas a la recuperación de los ecosistemas naturales se podrán realizar actividades que promuevan el conocimiento sobre los ecosistemas y las implicaciones de los impactos que generan las actividades extractivas que deterioran los ecosistemas presentes en el área protegida. Se deberá propiciar en los habitantes aledaños y/o en los pobladores de estas áreas, el intercambio de conocimientos y saberes que permitan y faciliten la recuperación de los recursos naturales de estas áreas.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

El día 27 de marzo del presente año se recibe información a través de un video, enviado por un intérprete ambiental de ecoturismo, de afectación por semovientes Bovinos en el AP del PNN El Cocuy en el sitio denominado valle de los frailejones siendo las 3,45 pm.

El día 28 de marzo se inicia recorrido de prevención vigilancia y control, por parte de contratistas del PNN El Cocuy: Héctor Fernando Zambrano y Oscar Leal (Equipo de PVC) y de Laura Viviana Rojas Niño (Equipo de Ecoturismo); quienes, al llegar al sitio ya mencionado, se encuentran con la presencia de 5 semovientes bovinos, en las siguientes coordenadas  $06^{\circ}24'52,086$  N -  $72^{\circ}19'48,222$  W a los 3.836 m.s.n.m, presuntamente pertenecen al señor Marco Arturo López. Dichos semovientes se proceden a realizar el respectivo procedimiento de sacarlos de esta zona del AP siendo las 09: 07 a.m.

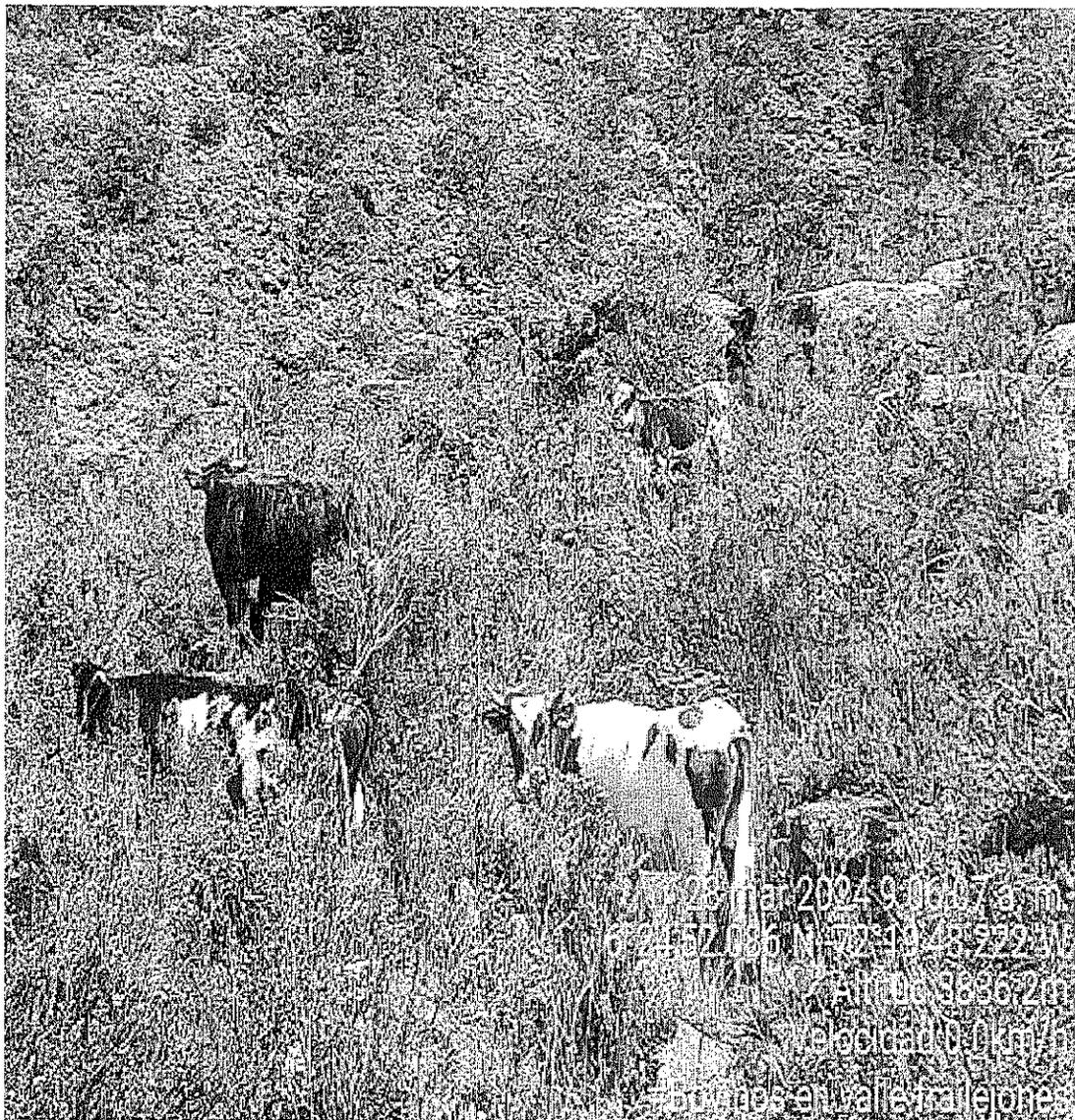


Figura 1: Registro de ganado al interior del Área Protegida. Firme (Tomado del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes**

| <b>CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES</b><br>(Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2) |                   |   |                   |
|--|-------------------|---|-------------------|
| <b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>  | <b>Marque (X)</b> | <b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>   | <b>Marque (X)</b> |
| "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"  |                   | Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)   |                   |
|  |                   | Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería   |                   |
| Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras   | X                 | Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)                                     |                   |
| Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)   |                   | Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)  |                   |
| Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida  |                   | Recolectar cualquier producto de flora sin autorización   |                   |
| Causar daño a valores constitutivos del área protegida   | X                 | Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas   |                   |
| Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)   |                   | Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes  |                   |
| Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie  | X                 | Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente                                  |                   |
| Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos  |                   | Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia  |                   |
| Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN   | X                 | Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase   |                   |
| Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones  |                   | Hacer cualquier clase de propaganda   |                   |
| Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)                               |                   | Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines |                   |
| Hacer discriminaciones de cualquier índole   |                   | Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente  |                   |
| Embriagarse o provocar y participar en escándalos  |                   | Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)                              |                   |
| Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa   |                   | Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)                             |                   |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

| <b>CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES</b><br>(Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974- Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015- Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2 / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2) |            |                             |            |
|---|------------|-----------------------------|------------|
| CONDUCTAS PROHIBIDAS  | Marque (X) | CONDUCTAS PROHIBIDAS        | Marque (X) |
| Suministrar alimentos a los animales  |            | Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)? |            |

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

**Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno**

| Impactos al Componente Abiótico             | Impactos al Componente Biótico                       | Impactos al componente Socio-económico                        |
|---|--|---|
| Alteración físico-química del agua          | Remoción o pérdida de la cobertura vegetal           | Actividades productivas ambientalmente insostenibles          |
| Alteración de dinámicas hídricas (drenajes) | Alteración de corredores biológicos de fauna y flora | Falta de sentido de pertenencia frente al territorio          |
| Generación de procesos erosivos             | Fragmentación de ecosistemas                         | Deterioro de la cultura ambiental local                       |
| Alteración o modificación del paisaje       |  | Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento) |
| Alteración físico-química del suelo         |  |   |
| Cambios en el uso del suelo                 |  |   |

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES).**

**Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados**

| CLASIFICACIÓN                    | TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO | (X) | SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO                                     |
|----------------------------------|-----------------------------------|-----|---|
| RECURSOS NATURALES RENOVABLES    | Agua                              | X   | Contaminación   |
|                                  | Fauna                             | X   | Pérdida de hábitat para pequeños animales: lagartijas, conejos y algunos mamíferos como venado de cola blanca |
|                                  | Flora                             | X   | Pérdida de especies como frailejones, pajonalés, romero   |
| RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES | Paisaje                           | X   | Modificación del ambiente   |
|                                  | Suelo                             | X   | Inicio procesos erosivos  |
|                                  | Aire                              | X   | Contaminación   |



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE  
PRESUNTAMENTE AFECTADOS.

| Nombre Común | Nombre Científico       | Cantidad          | Ecosistema                                | VOC |
|--------------|-------------------------|-------------------|---|-----|
| Frailejón    | Espeletia sp            | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | SI  |
| Romero       | Linochilus sp           | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |
| Panque       | Pentacalia vaccinioides | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |
| Puya         | Puya sp                 | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |
| Tobo         | Escallonia sp           | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |
| Chilco       | Baccharis sp            | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |
| Escobo       | Hypericum sp            | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |
| Pajonales    | Clamagrostis effusa     | Dispersa en 40 Ha | Vegetación arbustiva y herbácea de páramo | NO  |

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Presunta Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES.

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

| Infracción / Acción Impactante   | Bienes de protección-conservación             |  |  |               |               |  |
|--|---|--|--|---------------|---------------|--|
|  | Paisaje                                       | Flora  | Fauna  | Agua          | Aire          | Suelo  |
| Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras | Cambios en la estructura del paisaje (bosque) | Pérdida de especímenes de flora considerados VOC | Pérdida de hábitats de especímenes de aves, reptiles, invertebrados e insectos | Contaminación | Contaminación | Generación de procesos erosivos, cambios en el uso del suelo |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

| Prioridad | Acción impactante   | Sustentación   |
|-----------|---|--|
| 1         | <i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i> | Bienes de protección impactados que se encontraban en una zona de recuperación, la cual sufrió alteraciones en su ambiente natural |

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

| Atributos         | Calificación  | Ponderación | Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados) |
|-------------------|---|-------------|--|
| Intensidad (IN)   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</i>       | 1           | 1  |
|                   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%</i>      | 4           |  |
|                   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%</i>      | 8           |  |
|                   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</i>                      | 12          |  |
| Extensión (EX)    | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>  | 1           | 4  |
|                   | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>  | 4           |  |
|                   | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas</i>   | 12          |  |
| Persistencia (PE) | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>   | 1           | 3  |
|                   | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</i>      | 3           |  |
|                   | <i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</i> | 5           |  |



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

|                         |   |    |   |
|-------------------------|---|----|---|
| Reversibilidad<br>(RV)  | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año  | 1  | 1 |
|                         | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3  |   |
|                         | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.   | 5  |   |
| Recuperabilidad<br>(MC) | Si logra en un plazo inferior a seis (6) meses  | 1  | 3 |
|                         | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                             | 3  |   |
|                         | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10 |   |

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad = 1  
**EX** = Extensión = 4  
**PE** = Persistencia = 3  
**RV** = Reversibilidad = 1  
**MC** = Recuperabilidad = 3

Entonces,

$$\begin{aligned}
 I &= (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 1 + 3 \\
 I &= 3 + 8 + 3 + 1 + 3 \\
 I &= 17
 \end{aligned}$$

Importancia de la afectación: 17

Se clasifica según la siguiente tabla:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación**

| <b>Atributo</b>        | <b>Descripción</b>   | <b>Calificación</b> | <b>Rango</b> |
|------------------------|--|---------------------|--------------|
| <i>Importancia (I)</i> | <i>Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i> | <i>Irrelevante</i>  | <i>8</i>     |
|                        |  | <i>Leve</i>         | <i>9-20</i>  |
|                        |  | <i>Moderada</i>     | <i>21-40</i> |
|                        |  | <i>Severa</i>       | <i>41-60</i> |
|                        |  | <i>Crítica</i>      | <i>61-80</i> |

La calificación de la Importancia se clasifica en Leve". (...)

Ahora bien, es necesario resaltar que, en el desarrollo del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...)

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*De acuerdo al informe inicial de visita, es notorio el impacto que genera la actividad de ganadería en aproximadamente cuarenta (40) hectáreas al interior del parque, se evidencia el daño a los recursos naturales en los componentes hídrico, por la gran importancia que estas especies tienen en la captura y regulación del recurso agua, Suelo (al provocar compactación en su estructura, dando inicio a procesos erosivos), Flora (al haber pérdida de estas especies se pierde la interacción simbiótica entre estas especies vegetales y animales), y el paisaje (se ve alterado por que su composición natural y representativa del ecosistema de Vegetación arbustiva y herbácea de páramo).*

*Es inminente iniciar un proceso sancionatorio ambiental, realizando la investigación para determinar los responsables de los hechos y valorar los daños ocasionados; Por otra parte, se requiere realizar un control de vigilancia constante con el personal de apoyo del AP, evitando el ingreso de semovientes de predios aledaños al AP.*

"(...)"

**IV. COMPETENCIA.**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: "10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*. (Subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 18 ídem, estableció que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

*"... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas."*

Que los artículos 178 a 180 ídem, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos"*, así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora"*, y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos"*.

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales"*.

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético,*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: *Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora*".

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

*"3. Desarrollar actividades agropecuarias..."*.

*"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

*"12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie"*.

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra el señor **MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.498.160 de Guicán.

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión y análisis de la documentación aportada al expediente, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.498.160 de Guicán, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**PARÁGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-002-2024 – PNN EL COCUY**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de reunión 2023.
2. Audio reunión 2023: DRIVE compartido  
[https://drive.google.com/drive/folders/1YkGkyH9hVI\\_CzUoGlo46rmrv8r7LRZug](https://drive.google.com/drive/folders/1YkGkyH9hVI_CzUoGlo46rmrv8r7LRZug)
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
5. Informe de recorrido ruta 12.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor **MARCO ARTURO LÓPEZ SANTIESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.498.160 de Guicán, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PÁRAGRAFO 1:** En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

**PARÁGRAFO 2:** Oficiar al Alcalde Municipal de Guicán, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

**ARTÍCULO CUARTO. TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

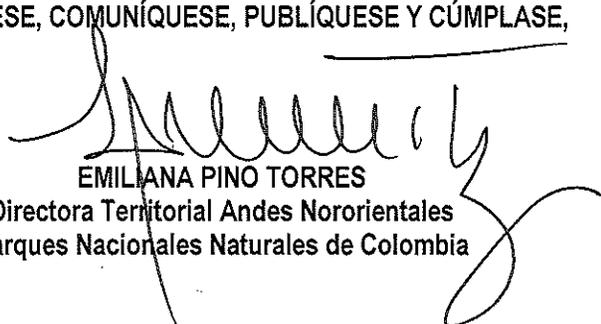
**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Elaboró:  
Edwin Gabriel Trejos Paez  
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
DTAN

Revisó y Aprobó:  
Gelver Bermúdez  
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
DTAN

Aprobó:  
Nancy Esperanza Rivera Vega  
Profesional Especializada Grado 18 - Área Técnica  
DTAN

Revisó: Harby A. Rodríguez C.  
Profesional RVC - Área Técnica  
DTAN